

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Simulación Claudia Milena Díaz vs. Noel Díaz y Manuel Alberto Díaz.
Radicación No. 2022-00101-00.**

Visto que la controversia objeto de estudio es de índole netamente contractual, que no real (Cfr. AC4425-2018), la cuantía en asuntos de esta especie se determina con base en lo pactado en el contrato, esto es, por el precio de la venta que se alega simulada, la cual fue acordada en la suma de **\$2.500.000**, según lo consignado en la escritura pública No. 500 del 30 de diciembre de 2008, de la Notaría Única de Zapatoca, Santander (pdf 02, folios 16 a 20, c.1), cifra esta que no supera el lindero trazado en el inciso 4º del artículo 25 del Código General del Proceso para los litigios de mayor cuantía, a saber **\$150.000.000**.

De manera que, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del estatuto en comento, regla esta última aplicable al caso (AC1318-2022)¹, a quien corresponde conocer de esta acción, en atención al domicilio de los demandados, es al Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander.

Por consiguiente, en consonancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 ibídem, **SE RECHAZA** la demanda de la referencia y, consecuentemente, **SE ORDENA** remitirla con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Hernán Andrés Velásquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e335039e38307a1d16762c335179fff8a46a92ae7491dc326ac78236406e37**

Documento generado en 14/07/2022 11:43:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ “En virtud de lo pretendido por la actora (...), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso, le asiste la facultad de presentar el libelo en el domicilio de los demandados, y no en el lugar donde están ubicados los bienes, puesto que en el proceso en cuestión se está alegando una simulación de contrato y no sobre acciones reales que eventualmente podrían determinar la competencia por el lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles; así como tampoco la pretensión deprecada en nada refiere al cumplimiento de obligaciones derivadas del acto jurídico tutelado de simulado. (CSJ AC4125-2017).